



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201300254-00 (acumulado con el proceso 2013-00339)
Demandante: Piedad Esneda Córdoba Ruiz y otros
Demandado: Nación- Presidencia de la República y otro
Asunto: Ordena entrega de título

El 6 de agosto de 2019¹, se profirió sentencia de primer grado, en la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones planteadas por la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: DECLARAR solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables a la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD** (entidad suprimida y actualmente representada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO), por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las actividades de inteligencia, contrainteligencia ilegales y campañas de desprestigio a la que fue sometida **PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ** durante el periodo comprendido entre el 2005 y el año 2008.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD** (entidad suprimida y actualmente representada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO), a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A favor de **PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ** (víctima directa), **LYA ESNEDA RUIZ DE CÓRDOBA** (madre), **JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA** (hijo), **NATALIA MARÍA CASTRO CÓRDOBA** (hijo), **CAMILO ANDRÉS CASTRO CÓRDOBA** (hijo) y **CÉSAR AUGUSTO CASTRO CÓRDOBA** (hijo), la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de **perjuicios morales**.

A favor de **PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ** (víctima directa), la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), por concepto de **daño a la salud**.

A favor de **LYA ESNEDA RUIZ DE CÓRDOBA** (madre), **JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA** (hijo), **NATALIA MARÍA CASTRO CÓRDOBA** (hijo), **CAMILO ANDRÉS CASTRO CÓRDOBA** (hijo) y **CÉSAR AUGUSTO CASTRO CÓRDOBA** (hijo), la suma de dinero equivalente a setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de **daño a la salud**.

A favor de **LUIS ÁNGEL CASTRO HINESTROZA** (ex compañero), la suma de dinero equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), por concepto de **perjuicios morales**, y cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), por concepto de **daño a la salud**.

¹ Folios 634 a 657 C. 10.

A favor de **SANDRA ELIZABETH CÓRDOBA RUIZ, ZABULÓN AUGUSTO CÓRDOBA RUIZ, JOSÉ FERNANDO CÓRDOBA RUIZ, MARTHA LYA CÓRDOBA RUIZ, GLORIA EUGENIA CÓRDOBA RUIZ, BYRON OSWALDO CÓRDOBA RUIZ y ÁLVARO FREDY CÓRDOBA RUIZ**, hermanos de la víctima directa, la suma de dinero equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de **perjuicios morales**.

QUINTO: CONDENAR a las entidades demandadas, a adoptar como medidas de reparación no pecuniarias, que el Director del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** realice un acto público de desagravio en el que: (i) Reconozca la inviolabilidad de la intimidad, honra y buen nombre de las personas; (ii) ofrezca disculpas públicas por los daños que le ocasionaron a los demandantes con motivo de los seguimientos ilegales y campaña de desprestigio realizada en contra de **PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ**; y (iii) exponga las razones principales de esta sentencia y la promesa de no repetición, en la página web de la entidad por un término no menor a seis (6) meses.

Al evento deberá concurrir el Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y los demandantes, el cual se realizará en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, previa programación y notificación por el Director del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** a los demás participantes. Una vez efectuado lo anterior se informará sobre su cumplimiento a este Despacho judicial.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de dinero equivalente al cuatro por ciento (4%) del monto total de las condenas pecuniarias impuestas con este fallo. Liquidense. (...)”.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C”, profirió sentencia de segunda instancia el 2 de marzo de 2022², así:

“PRIMERO: ADICIONAR al numeral QUINTO de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2019, por el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, lo siguiente:

Las entidades demandadas deberán brindar como medida de rehabilitación a los demandantes Piedad Córdoba Ruiz, Juan Luis Castro Córdoba, Natalia Castro Córdoba, Lya Esneda Ruiz de Córdoba, Camilo Andrés Castro Córdoba, Luis Ángel Castro Hiniestroza y Cesar Augusto Castro Córdoba, a través de un centro médico especializado avalado por el Ministerio de Salud y ubicado en el país, lo servicios de psicología que cuenten con la experiencia de atención a víctimas de violencia sociopolítica, hasta la fecha en que se logue su recuperación total, durante el término que determine el médico tratante, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR numeral SÉPTIMO de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2019, por el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, en lo que tiene que ver con la condena en costas.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás de la sentencia de primera instancia proferida el 6 de agosto de 2019, por el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Sin condena en costas. (...)”.

Con memorial del 19 de julio de 2022³, la apoderada de los demandantes solicitó la entrega del título de depósito judicial consignado a órdenes del Despacho por la entidad demandada el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para ello, anexó la Resolución No. 463 del 23 de junio de 2022 expedida por dicha entidad.

² Folios 757 a 794 C. 10.

³ Ver documentos digitales “12.- 21-07-2022 CORREO” y “13.- 21-07-2022 SOLICITUD ENTREGA DE TITULO”.

En la revisión del expediente por parte de la secretaria del Despacho, previa entrega de los documentos y los formatos correspondientes para el pago del título antes mencionado, se encontró en el módulo de depósitos judiciales correspondiente a este Juzgado y la consulta en la página web del Bango Agrario que reposa el título judicial No. 400100008512238 por valor de \$694.475.086,62, dinero que corresponde al pago de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho 6 de agosto de 2019, confirmada por el *ad-quem*, por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Pues bien, como quiera que la apoderada principal de la parte actora desde el inicio del proceso cuenta con poder otorgado por los demandantes con la facultad de recibir⁴, el Despacho ordenará la entrega del título judicial No. 400100008512238 a la Dra. SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO identificada con C.C. No. 46.363.125 y T.P No. 65.972 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título de depósito judicial No. 400100008512238 por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$694.475.086,62) M/cte., a favor de la Dra. SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO identificada con C.C. No. 46.363.125 y T.P No. 65.972 del C. S. de la J., quien es la apoderada de los demandantes en el presente asunto y se le otorgó la facultad de recibir.

El Banco Agrario de Colombia pagará el título en la forma ordenada y para ello la Secretaría de este Despacho le comunicará la presente decisión y adjuntará los formatos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: auxreparacion4@cajar.org ; silmarpil@cajar.org ; auxreparacion1@cajar.org ; abogadareparacion@gmail.com ; abogadareparacion2@cajar.org ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; juan.alarcon@mindefensa.gov.co ; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co ; andrestapias@presidencia.gov.co ; delmarabogado@yahoo.es ; ceaju@buzonejercito.mil.co ; gleoncastaeda@yahoo.es ; asquisucorreoelectronico@das.gov.co ; defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com ; notificaciones.judiciales@das.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; asomilenio@gmail.com ; notificaciones@hus.org.co ; flashlegalrevisonjudicial@gmail.com ; solucionesintegralesmdc@outlook.com ; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ; lgonzalezr@minsalud.gov.co ; auxreparacion1@cajar.org ; silmarpil@cajar.org ; silmarpil@yahoo.com ; auxreparacion1@cajar.org ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

⁴ Folios 1 a 8 C. 1.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b06c420581cc4a71e7156405bbe95ba9f06c86be805e9ec127a41e905afe42**

Documento generado en 22/08/2022 10:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>